



RESOLUCIÓN No. 00856 DE 2020
(8 de Junio de 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA RESIDUOS LÍQUIDOS GENERADOS EN LA PLATAFORMA CHUCHUPA A Y B Y CAMPO BALLENAS SOLICITADA POR LA EMPRESA CHEVRON PETROLEUM COMPANY EN FAVOR DE LA EMPRESA HCOL S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 3735 del 26 de diciembre de 2003, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de vertimientos para residuos líquidos generados en la plataforma Chuchupa A y B y Campo Ballenas, en favor de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9.

Dicho permiso fue renovado, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, esta última, por el término de 05 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante oficio de 13 de mayo de 2020, ENT-3534, la señora Marcela Cárdenas Cifuentes, identificada con c.c. No. 51844069, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, presenta a esta entidad, solicitud de autorización de cesión total de los derechos y obligaciones del permiso de vertimientos para residuos líquidos, otorgado por esta entidad mediante Resolución N° 3735 del 26 de diciembre de 2003, renovado, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, en favor de la empresa HCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7.

Como documentación adjunta a la solicitud de cesión total referida, los interesados presentan la información que se relaciona, misma que entrará a formar parte integral de este acto administrativo:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HCOL S.A., con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
3. Copia del Acuerdo de Cesión celebrado entre CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia y HCOL S.A.,
4. Copia de la carta de fecha noviembre 21 de 2019, mediante la cual CHEVRON PETROLEUM COMPANY solicitó a ECOPETROL autorización para ceder a favor de HCOL el 100% de sus intereses, derechos y obligaciones en el Contrato de Asociación Guajira Área A.,
5. Copia de la carta de fecha Noviembre 22 de 2019 mediante la cual ECOPETROL S.A. autoriza la cesión del Contrato de Asociación Guajira Área A en favor de HCOL S.A., se da por notificado de la renuncia de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, como Operador y reconoció a HCOL S.A., como el nuevo Operador del Contrato de Asociación Guajira Área A.,
6. Copia del Contrato de Asociación Guajira Área A y los Otrosías No. 1, 2 y 3,

7. Copia del Otrosí No. 4 al Contrato de Asociación Guajira Área A, mediante el cual se perfecciona la cesión, se acepta la renuncia de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, como Operador y se reconoce a HOCOL S.A., como nuevo Operador de ese Contrato,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme el artículo 2.2.3.3.5.9., del Decreto 1076 de 2015 “**Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente”.

Que revisada la normatividad atinente a los permisos de vertimientos, no se contempla específicamente el tema de la cesión de derechos y obligaciones, sólo la referencia a la modificación.

Que el Artículo 8º de la Ley 153 de 1887, establece que, “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura por analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: “a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;” teniendo en cuenta que según el principio de analogía “donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.”

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía *legis*, y se la contrasta con la analogía *juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone lo regulado en el artículo 2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cessionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:



- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cessionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cessionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles".

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el cessionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia Junio 15 de 1993).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Atendiendo el hecho que la normativa aplicable a los permisos de vertimientos, no obstante contemplar la figura de modificación de los mismos, no especifica o discrimina la figura de la cesión de derechos; con el ánimo de evitar decisiones inhibitorias, procede CORPOGUAJIRA a dar aplicación, por analogía, a la regulación normativa descrita en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 (transcrita), y con base en ella, autorizar la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos para residuos líquidos, otorgado mediante Resolución N° 3735 del 26 de diciembre de 2003, prorrogada, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, solicitada por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9, en favor de la empresa HOCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales.

En cuanto el estado actual del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del permiso de vertimientos señalado, es preciso referir que los días 29 y 30 de octubre de 2019, CORPOGUAJIRA, realizó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, correspondientes a: Plataformas Chuchupa A y B, Estación Ballenas, Estación Riohacha, Bodega Dividivi y Campamento técnico ubicadas en los Municipios de Manaure y Riohacha.

Conforme la visita de campo, se emitió informe técnico de 23 de diciembre de 2019, INT-5737, el cual fue objeto de traslado a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, mediante oficio de 21 de abril de 2020, donde se establecieron los requerimientos técnicos y ambientales a cumplir y que conforme el presente acto administrativo, quedarán en cabeza de la empresa HOCOL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos para residuos líquidos, otorgado mediante Resolución N° 3735 del 26 de diciembre de 2003, renovado, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, solicitada por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9, en favor de la empresa



HOCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del permiso de vertimientos para residuos líquidos otorgado mediante Resolución N° 3735 del 26 de diciembre de 2003, renovado, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, a la empresa HOCOL S.A.

ARTÍCULO TERCERO: La cesión de derechos y obligaciones que se autoriza por esta Corporación, producirá los correspondientes efectos jurídicos entre el cedente y cesionario.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa HOCOL S.A., será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3735 del 26 de diciembre de 2003, renovado, sucesivamente, mediante Resoluciones 3383 del 30 de diciembre de 2008, 1351 del 28 de septiembre de 2012 y 0941 de 10 de mayo de 2018, de sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y HOCOL S.A., o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, enviar copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.